



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 46-2021
LIMA**

Fundado recurso de apelación

El requerimiento de comparecencia con restricciones formulado recién con ocasión de la presentación del requerimiento acusatorio y justificado en la existencia de peligro procesal —fuga u obstaculización— no se habría amparado primigeniamente con mención a nuevos elementos de convicción, más aún considerando que el procesado, durante el curso de la investigación preparatoria hasta su conclusión, tuvo la calidad de comparecencia simple y que estos elementos de convicción se encuentran referidos a la vinculación del encausado con los hechos objeto de delito que se le atribuyen.

AUTO DE VISTA

Lima, diecisiete de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el procesado **Eduardo Martín Egúsquiza Castro** (folio 103) contra el auto del diez de agosto de dos mil veintiuno (folio 95), por el cual el Primer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró fundado el requerimiento de comparecencia restrictiva en su contra, en el curso del proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Pretensión y argumentos de impugnación

El procesado Eduardo Martín Egúsquiza Castro (folio 103) pretende que se revoque la resolución impugnada y reformándola se imponga y varíe a comparecencia simple. Argumenta lo siguiente:



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 46-2021
LIMA**

- a. El Ministerio Público no solicitó comparecencia con restricciones ni prisión preventiva para el recurrente, por lo que este tuvo comparecencia simple durante toda la investigación preparatoria.
- b. Refiriéndose al fundamento 14 del auto impugnado, alega que, teniendo en cuenta que el recurrente estaba sujeto a la medida de comparecencia simple, el Ministerio Público debió requerir la variación de comparecencia simple por comparecencia restrictiva sustentándose en nuevos hechos o actos o nuevas pruebas que justifiquen ello, de conformidad con el principio de variabilidad, señalado en el artículo 256 del Código Procesal Penal, en atención a que todos los elementos de convicción que menciona el Ministerio Público son pruebas que ya se conocían y ninguna tiene el carácter de nueva prueba. Tal es el caso de las pruebas invocadas para sustentar el peligro de fuga. Tan es así que los medios de convicción glosados desde el ítem a) hasta la letra g) son anteriores al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, fecha en que se formalizó y continuó con la investigación preparatoria. Por lo tanto, no se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 256 antes referido.
- c. La copia certificada de la declaración testimonial de Patricia Rojas Rocha del nueve de noviembre de dos mil dieciocho y la declaración testimonial de Freddy Melgarejo López del once de octubre de dos mil diecinueve consignadas en los puntos 14.H) y 14.I) de la resolución recurrida no hacen referencia directa o indirecta al recurrente, esto es, no lo involucran. Sumado a ello, tales personas no lo conocen ni han dicho o mencionado algo



en contra de él vinculado al delito de cohecho pasivo específico, por lo que no puede ser considerado como grave y fundado elemento de convicción; además, no prueban el peligro de fuga, ya que no mencionan que el recurrente va a huir del país o impedirá que se realice el juicio oral, por lo que le causaría agravio al tomarse ello como sustento para la imposición de la medida de comparecencia con restricciones.

- d.** El acta de diligencia de copia de información del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, en torno a la Carta número 7756-2019, remitida por la empresa América Móvil Perú S. A. (Claro), del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, y otras consignadas en el punto 14.J) no tienen contenido, ni mensajes de texto ni grabaciones, por lo que no pueden considerarse como un grave y fundado elemento de convicción en contra del recurrente.
- e.** Refiriéndose al fundamento 15.1. del auto impugnado, explica en la audiencia de control de la acusación se habría llegado a determinar que el colaborador eficaz número 05-2015 era Maribel Castillo Chiguán, quien inclusive habría interpuesto excepción de cosa juzgada y mostró su sentencia de colaboración eficaz, en la cual refirió “que no le consta pago alguno hacia el doctor Eduardo Martín Egúsqiza Castro”; por lo tanto, le causaría agravio el que no se tenga en consideración y se soslaye la excepción de cosa juzgada y la sentencia de colaboración eficaz mencionada, así como el contenido de esta, que lo excluiría de la comisión del delito de cohecho pasivo propio.



- f.** Refiriéndose al fundamento 15.2. del auto impugnado, el testigo Martín Alcalá Begazo, en su calidad de asistente de función fiscal, habría indicado que confeccionó la disposición fiscal del seis de marzo de dos mil trece, y refirió además que fue a pedido de las supuestas agraviadas Ricra Jiménez, quienes le habrían llorado y solicitado el cambio del instructor Luis Siesquén Ampuero por el PNP Sifuentes, por lo que quedaría descartada la imputación de que, previo pago de USD 1000 (mil dólares estadounidenses), el recurrente habría realizado dicho documento; aunado a ello, destaca que el recibo número 3721 por USD 1000 (mil dólares estadounidenses) fue emitido de forma posterior a la emisión de la disposición fiscal supuestamente “vendida”.
- g.** Refiriéndose al fundamento 15.3. del auto impugnado, sostiene que la testigo Patricia Pilar Rojas Rocha no sería una testigo directa ni indirecta, sino de oídas, porque no estuvo presente en el lugar de los hechos, sino que supo de ellos a través de terceras personas; además, habría sido desmentida por Maribel Castillo Chiguán, quien habría señalado no conocer al recurrente y que jamás habría visto que pagase dinero alguno.
- h.** Refiriéndose al fundamento 15.4. del auto impugnado, señala que el recibo número 3721 tendría fecha nueve de julio de dos mil trece, de manera que no se habría analizado con criterio lógico-jurídico y en una relación de línea de tiempo que aquel tiene data posterior al seis de marzo de dos mil trece, fecha de la disposición fiscal que se atribuye haber efectuado, previo pago de la suma de USD 1000 (mil dólares estadounidenses).



- i. Refiriéndose al fundamento 15.5. del auto impugnado, sobre la declaración testimonial de Zoila Ana Montoya Sernaqué, sostiene que esta no le imputa pago alguno, sino que habría señalado que ella le pagó al PNP Siesquen Ampuero, siendo una persona diferente.
- j. Refiriéndose al fundamento 15.6. del auto impugnado, sobre el Informe número 253-2019-DIRNIC-PNP/DIVIACDEPAPEC, indica que las llamadas de teléfono entre el policía Luis Siesquen Ampuero y el recurrente no tendrían contexto, ni mensajes ni tampoco contenido y solo serían contactos de tipo laboral, y fue el citado efectivo policial quien habría estado a cargo de diversas carpetas fiscales, inclusive antes de la llegada del recurrente al despacho fiscal.
- k. Refiriéndose al fundamento 18.2., sobre peligro de obstaculización, señala que todos los testigos —Alicia Vera Muñoz, Martín Alcalá Begazo, José Paredes Trujillo, Giselle Rodríguez Salcedo, Segundo Emilio Ríos Rengifo y Rocío Montalvo Carrión— contaban con declaraciones previas y no habrían dicho nada en contra del recurrente. Asimismo, existiría un cuaderno de vista fiscal admitido como prueba que corroboraría que Luis Siesquen Ampuero nunca habría ingresado al despacho fiscal, así como el cuaderno denominado “Morgan del Oriente”, desde el once de agosto hasta el dieciséis de septiembre de dos mil trece, cuaderno de ocurrencias P-05, L4, pasta celeste, con el cual se acreditaría que Luis Siesquen Ampuero no concurrió a la Fiscalía a entrevistarse con el recurrente; así como un video en el pasadizo de la Quinta Fiscalía Provincial Penal



Corporativa que habría grabado a todas las personas que visitaban o se acercaban a la Mesa de Partes de dicho despacho para pedir información. Con ello, se evidenciaría lo dicho por los testigos, esto es, que Luis Siesquen Ampuero no habría visitado al recurrente.

- 1.1. El representante del Ministerio Público intervino en sede de apelación y requirió que se confirme la apelada.
- 1.2. Concluida la sesión de audiencia, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente, contando con el íntegro de las piezas procesales, se reunieron vía plataforma virtual, en la que debatieron lo expuesto en la sesión oral, y al culminar esta, en la fecha, acordaron el sentido de la decisión y efectuaron la votación respectiva.

Segundo. Imputación

Conforme al requerimiento de confirmatoria de incautación postulado por el fiscal superior especializado en delitos de corrupción de funcionarios en el Distrito Fiscal de Junín —folio 38—, se advierte —a la letra— lo siguiente:

2.1. Hechos objeto de imputación

Se imputa a la persona de EDUARDO MARTÍN EGÚSQUIZA CASTRO que en su condición de Funcionario Público - Fiscal Provincial Provisional de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, haber tomado contacto en febrero del 2013 con el Efectivo Policial Luis Andrés Siesquén Ampuero (miembro de la organización criminal denominada "Red o Clan Orellana", liderada por Rodolfo y Ludith Orellana Rengifo) y SOLICITAR por intermedio de dicha persona un beneficio económico con la finalidad de influir en la decisión de la Denuncia N.º458-2012; caso que venía investigando a miembros de la aludida organización criminal, por el delito de Falsificación de documentos y otros, en agravio de Roberto



Rafael Ricra Jiménez y otros; en ese sentido, ofreció la emisión de la resolución de archivo de la denuncia a su cargo, a cambio de que se le entregue la suma de U\$D 4000 (cuatro mil dólares), lo que finalmente se produjo el 03 septiembre 2013.

- a. Circunstancias precedentes:** con fecha veinticuatro de agosto de dos mil doce, se habría registrado el ingreso de la denuncia número 458-2012 a la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima, a cargo del Fiscal Provincial Doctor Juan De la Cruz Aguilar a cargo del indicado despacho en aquel momento. Investigación promovida por Roberto Rafael Ricra Jiménez y otros en contra de Freddy Genaro Melgarejo López, Arturo Olivera García, Pedro Raúl Guzmán Molina, Alfredo Ernesto Vallejo Huamán, Rosauro Flores Conislla, Mario Córdova Huamanccari, Walter Pinedo Orillo, Henry Valverde Pérez y la persona jurídica ALBOKER S. A. por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio — estelionato; contra la fe pública, falsificación documentaria y falsedad ideológica; contra la administración de justicia - fraude procesal; y contra la tranquilidad pública - asociación ilícita para delinquir, procediéndose a emitir la Resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil doce, por la cual se abre investigación Policial remitiéndose los actuados a la División Policial de Investigación de denuncias derivadas del Ministerio Público, a efectos de que realice las investigaciones pertinentes conforme las diligencias ordenadas y las demás tendientes al esclarecimiento de los hechos, siendo asignado el caso en la referida dependencia policial a Luis Siesquén Ampuero.
- b. Circunstancias concomitantes:** con fecha diecisiete de enero de dos mil trece, el indicado despacho fiscal a cargo del acusado Eduardo Egúsquiza (quien habría asumido el cargo el cuatro de diciembre de dos mil doce) dispuso acumular al caso número 458-2012, el ingreso de la Denuncia número 437-2012, procedente de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Este — Chosica; debido a que los hechos denunciados en la remitida guardaban relación con el caso 458-2012 cuyo denunciado eran Freddy Genaro Melgarejo López.
- Posteriormente, el veintiocho de febrero de dos mil trece, el citado



despacho fiscal recibió el Parte Policial 1943-2013-DIRINCRI-PNP/DIVIPDDMP-DECOOR elaborado por el instructor PNP Luis Siesquén Ampuero, quien remite las investigaciones comisionadas por la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Lima en el caso en referencia. A partir del indicado documento policial, el seis de marzo se cambió al instructor anteriormente citado, designándose en su reemplazo al efectivo policial — SOT1 John Walther Sifuentes Rivera, como instructor del caso, quien emitió el Parte Policial número 4970-13 como parte de las diligencias complementarias ordenadas en la citada resolución. El objetivo criminal de los encausados habría sido conseguir que el caso número 458-2012 sea archivado, para lo cual el instructor policial Siesquén Ampuero únicamente se habría limitado a realizar las diligencias ordenadas por la Fiscalía, luego habría dilatado la investigación y finalmente habría omitido la realización de la pericia grafotécnica, pese a que la resolución del caso requería este acto de investigación al tratarse de una imputación por el delito de falsedad documental material, todo ello bajo la anuencia del despacho fiscal a cargo del acusado Eduardo Martín Egúsqiza Castro. En pleno trámite de la investigación fiscal, el procesado, Fiscal Eduardo Martín Egúsqiza Castro con fecha tres de septiembre de dos mil trece, resolvió: No ha lugar a formalizar denuncia penal contra Freddy Genaro Melgarejo López y otros por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio — estelionato; contra la fe pública, falsificación documentaria y falsedad ideológica; contra la administración de justicia fraude procesal; y contra la tranquilidad pública — asociación ilícita para delinquir.

- c. **Circunstancias posteriores:** se habría procedido a notificar a la parte denunciante, representada por el abogado Carlos Guillermo Monte De Oca Ávalos, el ingreso número 458-2012 del tres de septiembre de dos mil trece — archivo de la denuncia en contra de Freddy Genaro Melgarejo López y otros por la presunta comisión de los delitos contra el patrimonio — estelionato; contra la fe pública, falsificación documentaria y falsedad ideológica; contra la administración de justicia - fraude procesal; y contra la tranquilidad



pública - asociación ilícita para delinquir. Dicho archivo habría sido objeto de impugnación al haberse interpuesto queja signada con número 240-2013 del ocho de abril de dos mil catorce, la misma que se habría declarado fundada, consecuentemente nulo el archivo, disponiéndose la ampliación de la investigación; es así que, el once de abril de dos mil catorce, se habría resuelto ampliar la investigación policial, en consecuencia, remitir los actuados a la División de Investigación Policial de denuncias Derivadas del Ministerio Público; y, actualmente el Caso número 458-2012 se tramitaría en la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel, con el expediente N.º 10467-2015 cuyo estado es para sesiones de Juicio Oral, habiendo sido condenado a la fecha Freddy Genaro Melgarejo López mediante Sentencia Anticipada.

2.2. Tipificación de la conducta

Se le atribuye al recurrente el delito de cohecho pasivo específico, tipificado en el segundo párrafo del artículo 395 del Código Penal, modificado por la Ley número 38355, según el cual:

El Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo o cualquier otro análogo a los anteriores que bajo cualquier modalidad solicite, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con el fin de influir en la decisión de un asunto que esté sometido a su conocimiento, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Tercero. Análisis jurisdiccional

3.1. Los cuestionamientos del recurrente están circunscritos al hecho de que él habría estado con la medida de comparecencia simple durante el curso de la investigación preparatoria, dejando entrever que el requerimiento de comparecencia con restricciones sería errado, ya que el Ministerio Público debió



requerir variación de comparecencia, basado en nuevos hechos o actos o nuevas pruebas que justifiquen ello y no en pruebas conocidas, como habría acontecido para sustentar el peligro de fuga; además, cuestiona los elementos de convicción aportados respecto a la vinculación de su persona con los hechos objeto de delito que se le atribuyen.

- 3.2.** En principio, sobre el particular, se verifica que el Ministerio Público efectuó precisión respecto al requerimiento de comparecencia con restricciones (folio 26) señalando que este guarda relación con el requerimiento acusatorio que habría presentado al amparo del numeral 4 del artículo 349 del Código Procesal Penal. En efecto, tal dispositivo señala que el fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la investigación preparatoria y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras, según corresponda.
- 3.3.** En ese sentido, de un análisis sistemático de los artículos 286.1 y 2, 287 y 349.4 del Código Procesal Penal, así como de las características de las medidas cautelares personales, es decir, instrumentalidad, variabilidad y excepcionalidad, se infiere, acorde con los antecedentes del caso, que, al estar el recurrente bajo la regulación de una medida de comparecencia simple, esto obedece a que, en su momento, no concurrieron los presupuestos para dictarse una prisión preventiva o que el Ministerio Público, culminada la etapa preliminar, no requirió medida alguna. En ese contexto, y como el propio requirente lo ha señalado, los elementos de convicción que se invoquen para el dictado de la nueva medida deben ser de data posterior a la formalización de investigación preparatoria. No obstante, según los antecedentes de los hechos imputados consignados en el



requerimiento en cuestión, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho se formalizó investigación preparatoria, por lo que de los elementos de convicción calificados como nuevos, glosados en el fundamento quince de la resolución recurrida —la ampliación de la declaración del colaborador eficaz con clave CELAV 05-2015, del tres de julio de dos mil diecisiete; la declaración del investigado Luis Andrés Siesquén Ampuero del tres de mayo de dos mil diecisiete; la declaración testimonial de Patricia Pilar Rojas Rocha del veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve; el cuadro Excel sin fecha de obtención; el acta de declaración testimonial de Zoila Ana Montoya Sernaqué del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, y el Informe número 253-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAITEC, del treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve—, se verifica que, en efecto, algunos tienen data anterior a la formalización y, además, no estarían vinculados al peligro procesal (peligro de fuga u obstaculización), sino al fondo del asunto, esto es, a la vinculación del procesado con los hechos objeto de delito que se le atribuye.

- 3.4.** Ahora bien, en específico, cuando la resolución cuestionada se refiere al peligro de fuga, determina que el peligro procesal de elusión a la justicia del procesado no tendría entidad grave o fuerte, pero aun así estima necesario que se tomen medidas para evitarse porque, esencialmente, aquel presentaría diversos domicilios, según las declaraciones que habría brindado ante Control Interno del Ministerio Público, ante la Cuarta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y la que obraría en el Reniec. Empero, ello es una afirmación sin corroboración, por cuanto no precisa los nuevos elementos de convicción que habrían sido aportados para acreditarlo, más aún porque, como se señaló, aquel se encontraba con comparecencia simple hasta la presentación del requerimiento acusatorio y el Ministerio Público no solicitó con anterioridad la



imposición de dicha medida. En el mismo sentido ocurre al referirse al peligro de obstaculización —aun cuando no fue invocado por la parte recurrente—: no se ha justificado, con mención a los elementos de convicción que acreditarían su concurrencia, la existencia de este peligro.

- 3.5.** Estando a ello, el requerimiento de comparecencia con restricciones formulado recién con ocasión de la presentación del requerimiento acusatorio y justificado en la existencia de peligro procesal —fuga u obstaculización— no se habría solventado en nuevos elementos de convicción, más aún considerando que el procesado, durante el curso de la investigación preparatoria, estuvo bajo el régimen de comparecencia simple y que estos elementos de convicción se encuentran referidos a la vinculación del encausado con los hechos objeto de delito que se le atribuyen. Por ende, el recurso de apelación formulado deviene en fundado, ello sin perjuicio de que, ante la infracción de la comparecencia dictada, se determinará la orden de que el procesado sea conducido compulsivamente por la policía ante la autoridad judicial, conforme lo habilita el artículo 291.2 del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación formulado por el procesado **Eduardo Marín Egúsqiza Castro** contra el auto del diez de agosto de dos mil veintiuno (folio 95), por el cual el Primer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte



- Superior de Justicia de Lima declaró fundado el requerimiento de comparecencia restrictiva en su contra en el curso del proceso que se le sigue por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- II. **REVOCARON** el auto del diez de agosto de dos mil veintiuno (folio 95) y, **REFORMÁNDOLO**, declararon infundado el requerimiento de comparecencia con restricciones.
- III. **PRECISARON** que subsiste el mandato de comparecencia simple para el procesado Eduardo Martín Egúsquiza Castro.
- IV. **DISPUSIERON** que se publique su contenido en la página web del Poder Judicial, que se notifique a las partes conforme a ley, que se devuelva el expediente judicial a su sede de origen y que se archive el cuadernillo de apelación en esta sede suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL